

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 234173103001-2021-00231-00

En atención al informe secretarial que antecede, vista la documental obrante en el plenario de la referencia, el Despacho,

DISPONE:

1. Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que el demandado Banco Agrario de Colombia S.A., se encuentra notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, calendado 25 de agosto de 2021, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso; asimismo, contestaron la demanda de manera anticipada, sin oponerse a las pretensiones.

2. Se reconoce personería para actuar al abogado Víctor Hugo Erazo Martínez, [contacto@erazomartinez.com], como gestor judicial de la citada parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. De la documental aportada por el apoderado de la parte demandante, la cual guarda relación con el depósito judicial constituido a órdenes del Juzgado Primero Civil del Circuito de Lórica – Córdoba, se requiere a la citada autoridad judicial para que ponga a disposición de esta sede judicial, a través del portal del Banco Agrario, el traslado del depósito

correspondiente al proceso de expropiación radicado bajo el No. 23417310300120210023100. Secretaría proceda de conformidad y libre las comunicaciones correspondientes.

4. Sobre la solicitud de la parte actora, referente a la entrega del inmueble objeto de la *Litis*, se resolverá la petición una vez se dé cumplimiento del traslado del depósito correspondiente, solicitado a la autoridad citada en el numeral anterior.

5. Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que, Consuelo Doria Torres, Jairo Doria Torres, Edith del Socorro Doria Burgos, Carmen Doria Burgos, Blas Doria Burgos, Adel Doria Burgos, Efrain Doria Burgos, Enaldo José Doria Burgos y Rodrigo Doria Torres, en calidad de herederos determinados de Edgar Montañez Sánchez, se encuentran notificados por conducta concluyente del auto de 25 de agosto de 2021, a través del cual se admitió la demanda.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 91 y 301 del Código General del Proceso, la notificación se entenderá surtida al momento de publicarse por estado la presente providencia. Es de advertir que la demanda y sus anexos deben ser solicitados por la parte interesada a través del correo institucional del Despacho¹, dentro de los tres (3) días siguientes y, fenecido este plazo, empezará a correr el término de traslado para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

¹ ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se informa a la interesada que sus actuaciones tendrán validez siempre y cuando las realice por intermedio a un profesional en derecho, como se consagra en el artículo 73 *ejusdem*.

6. Finalmente, vista la documental allegada por la apoderada de la parte demandante, se reconoce personería como apoderado judicial en sustitución al abogado Carlos Orlando Sánchez Jiménez [carlos.sanchez@elcondor.com], en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170ea4abf2826c0fce90d4446087d79d48d827f6c522b0a38fe9463d6836023**

Documento generado en 16/05/2023 10:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301020160073200

En atención a la liquidación de crédito allegada por el extremo actor, sería el caso aprobar la misma, sin embargo, se observan errores en las operaciones matemáticas efectuadas, razón por la cual se impone ajustar y **modificar** la misma a la que legalmente corresponde, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Capital	\$ 11.200.000,00
Capitales Adicionados	\$ 629.371.065,00
Total Capital	\$ 640.571.065,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 751.862.191,53
Total a Pagar	\$ 1.392.433.256,53
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 1.392.433.256,53

En virtud de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito cobrado al interior del presente asunto a corte del 28 de febrero de 2023, en la suma de \$1.392.433.256,53 M/cte.

2. De otra parte, toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto-, para lo de su cargo, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae1d949c0c0d4f225eec1529688f30078772aac7d5a3064a5f2d118b4e34690**

Documento generado en 16/05/2023 10:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001310301120160060500
Clase: Reorganización por Insolvencia.
Solicitantes: Guillermo Elías Rico Cifuentes y Rosa Helena Gracia Prieto.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso dentro del asunto de la referencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Revisado el expediente de la referencia, se observa que en el *sub judice* se requirió al accionante para que, en el plazo de treinta (30) días, allegara el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto, siguiendo las pautas de la Ley 1116 de 2006, atendiendo el proveído del 02 de febrero de 2022, siendo esta la última actuación que se surtió dentro del asunto, sin que dicho requerimiento fuera atendido por la parte interesada, cumpliéndose así con los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual, en lo pertinente, establece lo siguiente:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo*
(...)
- g) (...) *Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; (...)" - Subrayas fuera del texto-*

En ese orden de ideas, y con sujeción a los parámetros de la norma en cita, se decretará la terminación del proceso, y se ordenará, de un lado, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, si a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta el tipo de acción que se adelanta y, de otro, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso, sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso dentro del asunto de la referencia, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso, previa verificación de remanentes. Por secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios a las partes.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e7adf636f4e5c649f5020eb979043985198c004f5b05a6e48bfa6f6ddfee54**

Documento generado en 11/05/2023 06:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120180031800

En atención a la liquidación de crédito allegada por el extremo actor, sería el caso aprobar la misma, sin embargo, se observan errores en las operaciones matemáticas efectuadas, razón por la cual se impone ajustar y **modificar** la misma a la que legalmente corresponde, así:

Asunto	Valor
Capital	\$ 1.195.932.957,00
Total Interés Mora Pactados	\$ 404.922.243,00
Total a Pagar	\$ 1.600.855.200,00
- Abonos	\$ 0
Neto a Pagar	\$ 1.600.855.200,00

En virtud de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito cobrado al interior del presente asunto a corte del 03 de febrero de 2023, en la suma de \$1.600.855.200,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d90cbb3e2aa31fbd113291e96556c8c45bd37412417e4f10cf68a32b00bb826**

Documento generado en 15/05/2023 05:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120180046600

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se requiere a los sucesores procesales del señor Luis Enrique Hernández Domínguez, a su gestor judicial, al demandante Héctor Wilfredo Hernández Domínguez y su apoderada judicial, para que de forma conjunta cumplan lo dispuesto en auto del 23 de noviembre de 2022, esto es, asumir de forma conjunta el costo de la instalación de la valla en el predio objeto de usucapión, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, y allegar al expediente fotografías de ésta, la cual deberá permanecer allí hasta que se lleve a cabo la continuación de la inspección judicial, so pena de la sanciones pertinentes por incumplir una orden judicial.

Cumplido el término indicado en esta providencia, secretaría ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796d82ec7cbe2429dbfceed7b342f55d791d3630f537d08781d5ffcb9c0faf39**

Documento generado en 15/05/2023 05:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120180057400

En atención al informe secretarial que antecede, agréguese al expediente para conocimiento de las partes, la comunicación allegada por la entidad PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., en respuesta a los oficios librados por la secretaría del Juzgado,

De otra parte, en relación con la liquidación de crédito allegada por el extremo actor, sería el caso aprobar la misma, sin embargo, se observan errores en las operaciones matemáticas efectuadas, razón por la cual se impone **modificar** la misma a la que legalmente corresponde, de la siguiente manera:

Asunto	Valor
Capital	\$ 72.832.767,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 72.832.767,00
Total Interés de Plazo	\$ 39.818.967,00
Total Interés Mora	\$ 102.906.890,89
Total a Pagar	\$ 215.558.624,89
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 215.558.624,89

En virtud de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito cobrado al interior del presente asunto, a corte del 31 de enero de 2023, en la suma de \$215.558.624,89 M/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e74dd701a0993e3a11cb229656461f66238053cff166ae7646a1b16eebe2dc**

Documento generado en 15/05/2023 06:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001311301120190049900

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 403 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

CONVOCAR a las partes, apoderados y perito personalmente al Juzgado el día **24 de agosto de 2023**, a partir de las **9:30 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita. En la precitada diligencia se recepcionarán los testimonios solicitados por las partes o que de oficio se consideren pertinentes, se examinarán los títulos para verificar los linderos que en ellos aparezcan y se oirá al perito (s) para señalar la línea divisoria.

Se advierte a las partes que pueden presentar sus títulos a más tardar el día de la diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747b5146b02e670e75dfff166309b3e6a6c508b09773e7775f5908cb4ea648c9**

Documento generado en 16/05/2023 10:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190062800

En atención al informe secretarial que antecede, vista la documental obrante en el plenario de la referencia, el Despacho,

DISPONE:

1. Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que los señores Lucila Suárez Guerrero, Wilson Daniel Morales Sánchez, Diego Alejandro Morales Suárez y Camilo Andrés Morales Suárez, en calidad de herederos determinados del señor Wilson Rodrigo Morales Pineda (q.e.p.d.), se encuentran notificados del asunto de la referencia, conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del estatuto procesal general.

2. Reconocer personería para actuar a la abogada Marinela Urrea Niño, [maurrea@consorciodeabogados.com], como gestora judicial de los demandados, Diego Alejandro Morales Suárez y Camilo Andrés Morales Suárez, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Reconocer personería para actuar a la abogada Andrea Mercedes Esguerra Alvis, [esguerralawyer@gmail.com], como gestora judicial de la demandada, Laura Andrea Sánchez Jiménez en calidad de

progenitora y representante legal del menor Wilson Daniel Morales Sánchez, en los términos y para los fines del poder conferido.

4. Tener en cuenta, para todos los efectos procesales pertinentes, que herederos indeterminados del señor Wilson Rodrigo Morales Pineda (q.e.p.d.), se encuentran notificados a través de curador(a) *ad litem* designado por el despacho el 13 de febrero de 2023 [PDF 22], quien durante del término legal contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la demanda y formuló como única excepción la denominada genérica.

Se requiere a la citada togada para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, se sirva dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia a su contraparte del escrito de contestación de la demanda.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5b17424ecd38cb0e45ef41361f4ecbb5a4cc0b776b4b348e901c628a2cb05f**

Documento generado en 16/05/2023 10:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190074600

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la solicitud allegada por la apoderada de la demandada, referente a la solicitud de terminación del proceso de la referencia, se requiere a las partes para que alleguen la documental concerniente al cuerdo llegado por las partes en litigio.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d7a5d6139e0dbd58c89a180872ab37e4a0e39bf3c171d4671cff3c6646396f**

Documento generado en 16/05/2023 10:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190076000

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que, dentro del término legal, la parte actora se pronunció sobre el escrito de contestación presentado por su contraparte.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrédese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1712b73a734fb09bf75100e85e85146e6b78e21f446b9d80f5bb11d5e1cfdbb**

Documento generado en 16/05/2023 10:42:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120200003400

Solicitó la apoderada judicial de la parte demandante corregir la sentencia proferida al interior del asunto, así como los oficios para radicar nuevamente en la oficina de instrumentos públicos, con el fin que la inscripción a registro quede con el número de cédula correcto del extremo activo, esto es, 11.305.526.

Al revisar el plenario, se evidencia que en proveído del 13 de julio de 2022, se corrigió el ordinal segundo de la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que la cédula de ciudadanía del señor Alfonso Celis Sáenz es 11.305.526 y no como allí se indicó. En ese orden, la solicitud de la parte actora ya fue atendida.

Ahora, si bien en el oficio obrante en el plenario [PDF 53] se menciona que la sentencia fue corregida, secretaría proceda a elaborarlo nuevamente indicando en dicha comunicación cuál fue el objeto de la corrección, esto es, el número de cédula del señor Alfonso Celis Sáenz. Deberá la parte actora presentar ante la oficina de registro respectiva, tanto la sentencia como la providencia que la corrigió y el oficio correspondiente, a efectos de que se proceda con la inscripción de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d3e20071acb91f79de351d4482dc9de7ecf32aaafa382c37b644af4032437**

Documento generado en 15/05/2023 05:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120200004100

En atención al informe secretarial que antecede, y para conocimiento de las partes, se agrega al expediente el Despacho Comisorio, sin diligenciar, remitido por la Alcaldía Local de Suba de Bogotá D.C., a quien se comisionó para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **Esteban Harvey Carranza Vidal** ubicados en la carrera 76 N° 131-60, apartamento 608, en esta ciudad, el día 17 de marzo de 2023.

Se dispone que por secretaría se actualice el Despacho Comisorio, y se requiere a la parte demandante para que lo tramite, y se insta para que acuda a la diligencia que fije el comisionado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a6c5fd378f04f70dd40f6ae7f9b1e9fbf75bf99052aa8840974c16f8711b47**

Documento generado en 16/05/2023 03:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120200025500

En atención al informe secretarial que antecede, agréguese al expediente para conocimiento de las partes, las comunicaciones allegadas por las entidades financieras, en respuesta a los oficios librados por la secretaría del despacho en virtud a las cautelas decretadas dentro del asunto de la referencia.

De otra parte, toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(3)

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8d144477ea32cc8e4e760c1cddca2361bf1240c9e9ecdf95902097ac0a49d5**

Documento generado en 15/05/2023 06:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120200025500

En atención a la liquidación de crédito allegada por el extremo actor, sería el caso aprobar la misma, sin embargo, se observan errores en las operaciones matemáticas efectuadas, razón por la cual se impone ajustar y **modificar** la misma a la que legalmente corresponde, así:

Asunto	Valor
Capital	\$ 155.429.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 155.429.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 101.475.978,67
Total a Pagar	\$ 256.904.978,67
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 256.904.978,67

En virtud de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito cobrado al interior del presente asunto a corte del 17 de agosto de 2022, en la suma de \$256.904.978,67 M/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(3)

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fe4515e36b0b70402c2e92020b6c7792879ae333a78a0a6068e91579d78c3c**

Documento generado en 15/05/2023 06:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210009500

En atención a la liquidación de crédito allegada por el ejecutante, sería el caso aprobar la misma, sin embargo, se observan errores en las operaciones matemáticas efectuadas, razón por la cual se impone ajustar y **modificar** la misma de la siguiente manera:

Conceptos	Valor
Capital	\$ 2.245.410,05
Capitales Adicionados	\$ 687.025.154,16
Total Capital	\$ 689.270.564,21
Total Interés de Plazo	\$ 36.766.157,55
Total Interés Mora	\$ 131.239.367,46
Total a Pagar	\$ 857.276.089,22
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 857.276.089,22

En virtud de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

MODIFICAR y **APROBAR** la liquidación del crédito cobrado al interior del presente asunto a corte del 21 de septiembre de 2021, en la suma de \$ 857.276.089,22 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f57cfe68c78907341937f1d809fa342c2e3ee943aec0f7fc08bdf3f75ea8146**

Documento generado en 16/05/2023 10:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: 110013113011**20210020700**

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren de forma virtual a este Juzgado, el **10 de agosto de 2023**, a las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

Las partes y sus apoderados judiciales deberán comparecer a la audiencia con diez minutos de antelación a la hora señalada.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

TERCERO: ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio, se efectuará el respectivo control de legalidad y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720845e62ff381a5b7fb4573298000548ac1befdd7f0ce2aa51a88575870f475**

Documento generado en 15/05/2023 05:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.11001310301120210024700 [demanda acumulada]

Toda vez que la anterior demanda acumulada reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de José Rodrigo López Martínez **contra** Libardo Díaz Laverde y Nelson Díaz Laverde por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$500'000.000 contenidos en la letra de cambio base de recaudo ejecutivo.

1.2. Por los intereses moratorios respecto de cada una de las facturas anteriormente discriminadas, desde el 22 de marzo de 2021 y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que, a partir de esta misma fecha cuenta con

diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado Nelson Díaz Laverde a través de anotación en el estado, tal como lo dispone el numeral primero del artículo 463 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado Libardo Díaz Laverde en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ORDENAR la suspensión del pago a los acreedores.

SEPTIMO: ORDENAR el emplazamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 del estatuto procesal civil, de todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra Libardo Díaz Laverde y Nelson Díaz Laverde para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva divulgación.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Andrés Mauricio López Rivera, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(3)

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef5d4123d6f4f3320a3d45a29ac0a5b7dafba644858e22d095ee4b0c9c11821**

Documento generado en 15/05/2023 05:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011**20210024700** [excepciones previas]

Tomando en consideración que los demandados renunciaron a términos de traslado para excepcionar y contestar la demanda, aunado a que en el asunto de la referencia se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución, se rechaza de plano el escrito de excepciones previas presentado por el apoderado judicial de los ejecutados.

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(3)

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336e5d2732d3b90c08a4c7d8383235c815d532c6fb94ee9468fca12c57c86ea0**

Documento generado en 15/05/2023 05:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210024700 [demanda principal]

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo, contra el auto que libró el mandamiento el 23 de julio de 2021. No obstante, los demandados renunciaron a términos de traslado para excepcionar y contestar la demanda y, por ende, el Despacho rechazará de plano el citado recurso, por improcedente, aunado a que en el asunto de la referencia se ordenó seguir adelante la ejecución ante el silencio de los ejecutados.

De otro lado, frente a la liquidación de crédito aportada, sería el caso aprobar la misma, sin embargo, se observan errores en las operaciones matemáticas efectuadas, razón por la cual se impone **MODIFICAR** la misma de la siguiente manera:

Asunto	Valor
Capital	\$ 2.728.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 2.728.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 1.444.150.141,64
Total a Pagar	\$ 4.172.150.141,64
- Abonos	\$ 31.500.000,00
Neto a Pagar	\$ 4.140.650.141,64

En virtud de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo, contra el auto que libró el mandamiento de fecha 23 de julio de 2021.

SEGUNDO: MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito cobrado al interior del presente asunto a corte del 19 de abril de 2023, en la suma de \$4'140.650.141,64 M/cte.

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(3)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97ca612d13e912f0d6b5990a99236982f470243864fbb32b728b91725942112**

Documento generado en 15/05/2023 05:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210028000

En atención al informe secretarial que antecede, agréguese al expediente para conocimiento de las partes, las comunicaciones allegadas por las entidades financieras, en respuesta a los oficios librados por la secretaría del despacho en virtud a las cautelas decretadas dentro del asunto de la referencia.

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

De otro lado, obre en autos para conocimiento de las partes las comunicaciones emitidas por la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales – DIAN, en respuesta a los oficios emitidos y tramitados por la Secretaría del despacho dentro del asunto de la referencia.

Finalmente, no se acepta la renuncia presentada por el togado que actúan en calidad de apoderado de la actora, por no cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048376e1d198b1a84ec9cb67b37b095f8cb94d4c6ceb6990ef8666a33f6c7e7f**

Documento generado en 15/05/2023 06:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: 110013113011**20210028600**

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren de forma virtual a este Juzgado, el **16 de agosto de 2023**, a las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

Las partes y sus apoderados judiciales deberán comparecer a la audiencia con diez minutos de antelación a la hora señalada.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

TERCERO: ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio, se efectuará el respectivo control de legalidad y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000eff1203adb96673300cbeb61defe0f871b6aad86e5738ad16ae42a5839ba8**

Documento generado en 15/05/2023 05:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210041000

En atención a la liquidación de crédito allegada por el ejecutante, sería el caso aprobar la misma, sin embargo, se observan errores en las operaciones matemáticas efectuadas, razón por la cual se impone ajustar y **modificar** la misma a la que legalmente corresponde, así:

Pagaré N° 2730082569.

Conceptos	Valor
Capital	\$ 148.936.953,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 148.936.953,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 36.901.460,87
Total a Pagar	\$ 185.838.413,87
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 185.838.413,87

Pagaré No. 6270085855

Conceptos	Valor
Capital	\$ 69.659.341,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 69.659.341,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 17.259.191,86
Total a Pagar	\$ 86.918.532,86
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 86.918.532,86

Total: \$272.756.945 M/Cte.

De otra parte, toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito cobrado al interior del presente asunto, a corte del 26 de octubre de 2022, en la suma de \$272.756.945 M/Cte.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas presentadas por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfb40b0794ccc00042e05b5e4c84aea291d6a559ee3450b6cee263ea70754b**

Documento generado en 16/05/2023 03:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220016500

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la demandada contestó el libelo incoativo y formuló excepciones de mérito.

En virtud de lo anterior, se reconoce personería para actuar a la abogada Lizeth Yurany Herrera Caicedo, como apoderada judicial de las demandadas, para los efectos del poder conferido y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Ahora bien, toda vez que la mencionada togada presenta renuncia al poder que le fue conferido, se acepta la misma, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Finalmente, se corre traslado a la ejecutante de las defensas exceptivas propuestas por su contraparte, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre las mismas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3e19ba32d17fb2e57f9867cd41e61f866c4e9cd972c0e6f4bb1e1e6bf9693c**

Documento generado en 15/05/2023 06:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220019300

En atención al informe secretarial que antecede, y a la documental arrimada por la parte actora, relativa a las labores de notificación de la parte demandada, la misma no se tendrá en cuenta, toda vez que no se acreditó qué documentos fueron remitidos y, adicionalmente, se indicó que el presente es un proceso verbal de entrega de la cosa del tradente al adquirente, cuando se trata de un proceso ejecutivo.

Por lo anterior se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, notifique al demandado **Jan Alexander Bernal Petevi**, so pena de decretar el desistimiento tácito, tal como lo faculta el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c53f7d6e09e537d532acdc1e070d889f8863cc3406ef0aca7e7e547ac84ca83**

Documento generado en 16/05/2023 03:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220028500

En atención a la liquidación de crédito allegada por el extremo actor, sería el caso aprobar la misma, sin embargo, se observan errores en las operaciones matemáticas efectuadas, razón por la cual se impone ajustar y **modificar** la misma a la que legalmente corresponde, así:

Asunto	Valor
Capital	\$ 343.001,25
Capitales Adicionados	\$ 178.912.952,75
Total Capital	\$ 179.255.954,00
Total Interés de Plazo	\$ 11.427.239,85
Total Interés Mora	\$ 12.460.235,73
Total a Pagar	\$ 203.143.429,58
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 203.143.429,58

En virtud de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito cobrado al interior del presente asunto, con corte del 31 de enero de 2022, en la suma de \$203.143.429,58 M/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdfe2cb6709c57a90aa0f883707f28eab848a6f895ad06c7bee02a1bfb81cdd**

Documento generado en 15/05/2023 06:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220028500

En atención al informe secretarial que antecede, previo a fijar fecha para remate del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20036413, se procede a decretar su secuestro y, para tal efecto, se comisiona, con amplias facultades, entre ellas, la de designar secuestre y fijar honorarios provisionales, al Juez Civil Municipal y/o Alcalde y/o Inspector de Policía de la zona respectiva de la ciudad de Bogotá D.C. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

De otra parte, de la documental remitida por la demandada, Yessica Caballero García, referente al mandato encomendado al togado Jorge Adalberto Martínez Pérez [jormar123.jm@gmail.com], se reconoce personería al citado profesional del derecho para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, conforme a los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto-, para lo de su cargo, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020af26352e810b36e095a09130230f646fd4207a2bbcd4a80abf936b52a4dc6**

Documento generado en 15/05/2023 06:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: Rad. N° 11001310301120220041900
Clase: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Luis Andrés Urquijo Moreno

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1). Scotiabank Colpatria S.A., por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Luis Andrés Urquijo Moreno para que se librara mandamiento de pago por las sumas de \$20'869.080, \$38'308.318, \$80'000.000, \$75'000.000, por concepto de capital incorporado en los pagarés aportados como base de la acción; así como por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionadas, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; por la suma de \$2'762.181, \$4'602.312, \$7'050.800, \$9'278.167 por concepto de intereses remuneratorios, causados, incorporados en el título valor de la referencia y se le condene en costas.

2). Mediante proveídos adiados el 17 de noviembre de 2022 y 11 de enero de 2023, se libró el mandamiento de pago y el que lo corrigió, conforme a

lo solicitado por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El extremo demandado se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2013 de 2022, quien dentro del término legal concedido permaneció silente.

3). Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó los pagarés visibles a folio 16 a 30 del archivo pdf 3 del cuaderno principal [digital]; documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 que remiten a los artículos 671 a 708 *ibídem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Luego, entonces, se acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto en el precitado artículo 422 *ejusdem*, a favor de la parte demandante y contra de la ejecutada.

4). Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna en tiempo contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del C.G.P., según el cual la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la

liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem* en armonía con el artículo 366 del citado compendio normativo.

5). Finalmente se requiere al apoderado del extremo demandante para que indique si de conformidad con el numeral 4 del artículo 43 del CGP, ya petición la información solicitada, y para que requiera la misma.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago y su corrección y conforme las pretensiones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$ 6.500.000,00**, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REQUERIR al apoderado del extremo demandante para que indique si de conformidad con el numeral 4 del artículo 43 del CGP, ya solicitó la información peticionada, y para que requiera la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bead8e60d3630eb8a42a0a108b4f9fe35ae3bbf59c6a04823cbe8159eec17c12**

Documento generado en 16/05/2023 03:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230015900

En atención al informe secretarial que antecede y, como quiera que al expediente de la referencia que, según acta de reparto del 25 de abril de esta calenda, con secuencia N° 10647, corresponde a un proceso verbal, no se le anexo escrito de demanda, se dispone que por Secretaría se requiera a la persona que radicó a la misma, a través del correo electrónico indicado para tal efecto, para que proceda de conformidad, dentro del término de (1) un día contado a partir de su notificación, so pena de la devolución de los anexos.

Para todos los efectos procesales pertinentes, el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, empezará a contar a partir de la radicación del escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2638e365c09ccaa3982788c69d8ac460395838c89dbbac3906e7983866e01321**

Documento generado en 16/05/2023 10:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11013103011202300017900

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta los hechos expuestos en la demanda y el vínculo entre las personas que conforman la parte demandante y las entidades demandadas, señálese la acción que pretende iniciar [contractual o extracontractual], conforme al numeral 4º artículo 82 del C.G.P.
2. Apórtese el dictamen pericial del cual pretende valerse la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 82, en armonía con el normativo 227 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4dedfe5badf988b50ef6360f1e6e25591e74ff80c2f0a8d18d4a16333eece**

Documento generado en 16/05/2023 10:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: *Exp. N° 110013103001120230018500*
Clase de proceso: *Ejecutivo.*
Demandante: *Javier Fernando Aranguren Pezonaga.*
Demandado: *Edward Alberto Góngora Mogollón.*

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de acceder a librar el mandamiento de pago impetrado por la parte ejecutante dentro de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Con base en el contrato de compraventa de acciones, suscrito el 25 de agosto de 2021, así como los “*otros si*” suscritos el 25 de febrero de 2021 y 19 de abril de 2022, pretende el demandante se libere mandamiento ejecutivo en contra del demandado con el fin de que le pague la suma de \$700´000.000,00 así como los intereses de mora desde el 30 de abril de 2022.

Se sustenta la referida pretensión en que, en el contrato en mención, el señor Edward Alberto Góngora Mogollón se obligó a pagar el capital deprecado por la enajenación de 1.200 acciones de la sociedad Lavatex S.A.S.

2. De entrada, se hace necesario recordar que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo,

referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado –*artículo. 422 C.G.P.*-.

Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma; la claridad se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, la exigibilidad, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta, además, que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

2.1. De la revisión efectuada al contrato de compraventa de acciones del 25 de agosto de 2021, junto con los “*otros sí*” del 25 de febrero y 19 de abril de 2022, aportado como báculo de la acción ejecutiva, de entrada se advierte que no concurren las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso, para que con base en éste, se pueda emitir la orden compulsiva deprecada, pues no se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor del demandante y en contra del aquí demandado y, por tanto, no presta mérito ejecutivo por sí solo, ni en virtud de norma que así lo establezca.

En el citado contrato no se indicó que el mismo prestara mérito ejecutivo, y el incumplimiento del pago como así se estableció en el contrato y en el último “*otro sí*”, lo único que genera es “*la terminación inmediata de este acuerdo, quedando el comprador en la obligación de asumir todos los costos y gastos que hayan generado la transacción por la venta de acciones, así como cualquier otro rubro que haya perjudicado al vendedor*”.

2.2. De igual forma y, en gracia de discusión, no se acreditó ni se manifestó que, en efecto, se haya realizado la enajenación de las acciones objeto del pluricitado contrato al ejecutado, ni a cuánto ascienden los costos o gastos que se hayan generado en virtud de la venta de las acciones o cualquier otro rubro que haya perjudicado al demandante; de igual forma se estableció que el pago se debía realizar a la Sociedad Inversiones Arandevi S.A.S., para lo cual se le notificará al comprador, por escrito, el número de cuenta y banco, pero eso tampoco fue demostrado en el *sub judice*.

Bajo ese panorama, no se encuentra documental que dé cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor del actor, en los términos pretendidos.

3. En ese orden de ideas, no se accederá a la orden compulsiva deprecada en el caso *sub júdice*, ordenándose la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por Javier Fernando Aranguren Pezonaga contra Edward Alberto Góngora Mogollón, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor, atendiendo la naturaleza digital del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11448c975965783ad62d94f7e5c86df99c9744ac04f33c2b6332867c9ef3d62d**

Documento generado en 16/05/2023 10:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>